

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2010-00081-01  
DEMANDANTE: KELLY JOHANA RODRÍGUEZ MANOTAS  
DEMANDADO: CLINICA LA PASTORA S.A.S.  
DECISIÓN: INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ PATERNOSTRO, contra el auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad mediante el cual decidió, abstenerse de reconocer como cesionaria de la ejecutante a la señora RODRIGUEZ PATERNOSTRO, al tiempo que dispuso dar por terminado el asunto de la referencia y por sustracción de materia abstenerse de resolver los recursos interpuestos por terceros.

**II. ANTECEDENTES:**

1.- Por auto del 2 de agosto de 2011 el juez a quo libró mandamiento de pago a favor de KELLY JOHANA RODRÍGUEZ MANOTAS y en contra de la CLINICA LA PASTORA LTDA., por conceptos derivados de la relación laboral que en otrora existió entre las partes y que fueron reconocidos judicialmente <sup>1</sup>.

2.- Surtido el trámite subsiguiente, en proveído del 9 de septiembre de 2011 el juzgador de primera instancia ordenó seguir adelante la ejecución en la forma

---

<sup>1</sup> Folios 120 y 121 cuaderno de primera instancia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2010-00081-01  
DEMANDANTE: KELLY JOHANA RODRÍGUEZ MANOTAS  
DEMANDADO: CLINICA LA PASTORA S.A.S.  
DECISIÓN: INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

dispuesta en el mandamiento de pago, al tiempo que ordenó liquidar el crédito e impuso condena en costas a la ejecutada<sup>2</sup>.

3.- En curso la etapa posterior a esta decisión el vocero judicial de la ejecutante presentó escrito rotulado “CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS” –sic-, en virtud del cual KELLY JOHANA RODRÍGUEZ MANOTAS transfirió a YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ PATERNOSTRO los derechos litigiosos derivados de la relación laboral que la primera de las mencionadas sostuvo con la CLINICA LA PASTORA LIMITADA, facultándose a la cesionaria para intervenir en el presente proceso<sup>3</sup>.

4.- El Juez de primer orden, por auto del 18 de octubre de 2013 se abstuvo de reconocer a YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ PATERNOSTRO como cesionaria de la ejecutante, al considerar que el referido negocio jurídico resultaba contrario a derecho por perseguirse el pago de un crédito de carácter laboral.

5.- Contra esa decisión el apoderado judicial de la cesionaria impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, el primer medio de impugnación le resultó adverso y por ello el juzgador de primera instancia estimó viable conceder la alzada.

### III. CONSIDERACIONES:

Tratándose de apelación de autos el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relaciona los que son susceptibles de ser cuestionados a través de este instrumento procesal, enlistando los siguientes:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

---

<sup>2</sup> Folios 139 y 140 lb.

<sup>3</sup> Folios 279 y 280 lb.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2010-00081-01  
DEMANDANTE: KELLY JOHANA RODRÍGUEZ MANOTAS  
DEMANDADO: CLINICA LA PASTORA S.A.S.  
DECISIÓN: INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Como se ve en materia de autos la apelación es un recurso restrictivo, dado que solo procede frente a los relacionados en esta disposición y en normas especiales de la codificación ritual, por remisión del numeral 12º, lo que implica que en esta materia rige el principio de taxatividad.

En el caso que nos ocupa, se observa que en la providencia apelada el juez de conocimiento resolvió negar el reconocimiento como cesionaria de YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ PATERNOSTRO, decisión cuestionada a través del recurso vertical por el apoderado judicial de la cesionaria, y que al haber sido adoptada y recurrida en vigencia del Código de Procedimiento Civil su apelabilidad debe ser examinada a la luz de las disposiciones contenidas en este plexo normativo, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Nótese que el cuestionamiento recae sobre la no aceptación de la cesión de un crédito, lo que implica denegar la intervención de la cesionaria en este trámite judicial, calidad esta que no se enmarca en la figura de la intervención de terceros regulada en los artículos 52 a 59 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que atribuyen tal calidad únicamente a quienes acuden al trámite con ocasión de la intervención adhesiva o litisconsorcial, que opera sólo en los procesos de conocimiento, más no en los ejecutivos; a quienes pretenden acudir a la intervención *ad excludendum*, lo que aquí no sucede; a quienes denuncian el pleito o son llamados en garantía; como también cuando se produce un llamamiento ex officio, o de un poseedor o tenedor; figuras que a no dudarlo no hacen presencia en el *sub examine*.

Siendo así, es evidente que la cesión de un crédito no conlleva la intervención de un tercero, de donde deviene que lo acertado es considerar operante la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2010-00081-01  
DEMANDANTE: KELLY JOHANA RODRÍGUEZ MANOTAS  
DEMANDADO: CLINICA LA PASTORA S.A.S.  
DECISIÓN: INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

figura de la sucesión procesal de que trata el artículo 60 ibídem, la que no puede confundirse con la intervención de terceros, pues el cesionario no ostenta esta condición, a este se le atribuye la calidad de litisconsorte del anterior titular, o la de propiamente parte, en el evento que la contraparte lo acepte expresamente. Y no se diga que el litisconsorte es un tercero, pues claramente no lo es, esto si en cuenta se tiene que la figura del litisconsorte encuentra tratamiento legal diferente en los artículos 50 y 51 del CPC.

No encuadrando la figura de la cesión de crédito en los casos que el ordenamiento procesal regula como –intervención de terceros-, surge evidente que el auto por el que se negó el reconocimiento como cesionaria de YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ PATERNOSTRO no es apelable, por no encontrar respaldo normativo en los lineamientos procesales que en materia laboral traza el artículo 65 del CPTSS., por cuenta de la restricción que en materia de apelación rige para asuntos de esa naturaleza, y en tal virtud deberá declararse inadmisibile el recurso.

Por lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ PATERNOSTRO contra el auto proferido el 18 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, vuelva la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**MAGISTRADA PONENTE**